



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DIFUSIVA Y NO DE CARÁCTER ORIGINAL QUE OBRAR EN EL ARCHIVO
DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trabajo Documental y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 188 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 09 ABR 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Diómedes Manuel Quispe Becerra, Reynaldo Espinoza Ayala y Mauro Pantaleón Becerra Quispe**, contra la Resolución Directoral N° 002995 de fecha 7 de setiembre del 2006 y el Informe N° 0162-2007-GRC/GAJ de fecha 24 de enero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 017592-2006 del 5 de junio de 2006, Diómedes Manuel Quispe Becerra solicita aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 de julio de 1994, a la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, A través de la Resolución de la Directoral N° 002995 del 7 de Setiembre de 2006, la autoridad educativa resuelve declarar improcedente la solicitud de pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulada por: Reynaldo Espinoza Ayala, C.M. N° 105653380, visto en el numeral 22; Diomedes Manuel Quispe Becerra, C.M. N° 1010292317, señalado en el numeral 23; y Mauro Pantaleón Quispe Becerra, C.M. N° 108977503, especificado en el numeral 24, de la citada resolución;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo N° 207^a de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 000156 del 4 de Enero de 2007, Diomedes Manuel Quispe Becerra y Mauro Pantaleón Quispe Becerra, interponen Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 002995 del 7 de Setiembre de 2006, a efecto que el superior jerárquico revoque la impugnada y ordene a la Dirección Regional de Educación del Callao el pago inmediato de su bonificación;

Que, los apelantes sostienen que solicitaron a la Dirección Regional de Educación del Callao les pague la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, puesto que su categoría remunerativa o nivel remunerativo, es servidor técnico A; la resolución impugnada basa su decisión en la opinión vertida del órgano de asesoramiento legal de la Dirección Regional de educación del Callao que sostiene que su solicitud de pago de la bonificación especial no procede por cuanto el inciso d del artículo 7° de dicho decreto de urgencia señala que los servidores públicos activos y cesantes que hubiesen percibido los aumentos otorgados por el D.S. 019-94 no le corresponden la bonificación especial del acotado decreto de urgencia N° 037-94;

Que, asimismo, la administración señala como argumento que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;..

Que, en cuanto al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado, y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un



pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, en tal sentido, se tiene que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7º literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;

Que, efectivamente, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que los impugnantes Diomedes Manuel Quispe Becerra y Mauro Pantaleón Quispe Becerra, vienen siendo favorecidos con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece en las Boletas de Pago obrantes a folios 11 y 15 de autos, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994. en consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable;

Que, el numeral 207.2 del Artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece "**El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios...**" en tal sentido de autos se advierte que: el administrado Don Espinoza Ayala Reynaldo, con C.M. N°1025653380, según la constancia que se encuentra en folio 16 recibió la Resolución Directoral N° 002995 de fecha 7 de Setiembre del 2006 el día Miércoles 25 de Octubre del 2006, teniendo plazo para interponer el recurso de apelación respectivo hasta el día Jueves **16 de Noviembre** del 2006, presentándolo el día **4 de Enero** del 2007. De precedentemente expuesto se concluye que el administrado interpuso su recurso de apelación extemporáneamente;

Que, de conformidad con el artículo 21º, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N°072-2007 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto, por **DIOMEDES MANUEL QUISPE BECERRA Y MAURO PANTALEÓN QUISPE BECERRA**, contra la Resolución Directoral N°002995, del 7 de setiembre del 2006; emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo, **CONFIRMANDO** la Resolución Impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO**, el Recurso de Apelación interpuesto, por **ESPINOZA AYALA REYNALDO** contra la Resolución Directoral N° 002995 del 7 de setiembre del 2006; emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

Artículo Tercero.- Dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de los impugnantes, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Cuarto.- **ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GÓRDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Asesor de Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DIPLOMA QUE OBRARÁ EN EL ARCHIVO
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO